



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

San Andrés Isla, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00018-00
Demandante	Consortio EDUCAR
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda Controversias Contractuales, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Obra No. 1072 de 2015, cuyo objeto era *“CONTRATAR LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TURÍSTICA GENTE DE MAR Y SERVICIOS DE LA REGIONAL DEL SENA- SAN ANDRÉS”*, por parte de la entidad demandada, con ocasión al *i)* incumplimiento del pago de los ítems no previstos e incluidos en el APUs, *ii)* ítems no previstos pero aprobados, *iii)* demoras injustificadas en el pago de las actas parciales de obra, *iv)* demoras que generaron mayor permanencia en obra, *v)* demoras en la revisión de estudios y diseños, y *vi)* los perjuicios generados en el cambio de vigencias fiscales, entre otros.

Asimismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contractual contenido en la Resolución No. 1-00828 de mayo 28 de 2021, *“Por la cual se procede a liquidar unilateralmente el Contrato de Obra No. 1072 de 2015”*, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias Contractuales.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A. en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ÍNSTESE a las partes para que en cumplimiento del deber procesal establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, envíen a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que

¹ **ARTÍCULO 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

pretendan presentar en el proceso. De lo anterior, deberán allegar constancia al Despacho, remitiendo el respectivo memorial vía correo electrónico.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **ROBERTO CARLOS ROA COTES**, identificado con C.C. No. 12.436.600 de Valledupar, Cesar, y T. P. No. 132.985 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el archivo (04) de los anexos allegados con el escrito de la demanda - archivo (02.DemandaE20220001800.pdf) del cuaderno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e365ce09da227d35b1c84a76e384749b0206a0735da8285f19e9115d410443f**

Documento generado en 05/08/2022 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>